



**OCTUBRE, Veintidós (22) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

RAD No: 0800131530052021-0013200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ y/o

La Sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva en contra de JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, para el pago de las siguientes suma:

La suma de DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$2.453.787.103), establecidos en la sentencia proferida el día 07 de mayo del 2021 por la superintendencia de sociedades-delegada de procesos mercantiles.

La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000), por concepto de las costas procesales, establecidos en la sentencia. Más los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto 23 de Junio del 2021, notificándose al demandado de conformidad con el decreto 806 del 2020, y del demandado sociedad C.I INTERNATIONAL FUELS S.A.S no se continua con la ejecución por encontrarse en reorganización.

1

Que vencido el término de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo, previos las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda sentencia debidamente ejecutoriada, las cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el día 23 de Junio del 2021, y estando notificados los demandados, y vencido el termino de traslado, no presento ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

## RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ., tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISICENTOS TRECE PESOS CON 09 CTVOS (75.713.613,09) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

**bdpv**

Por anotación en estado	Nº182
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	_____
_26-10-2021_	_____
JULIETH ROVIRA PAREJO	
Secretaria	